



**EUROPEAN COMMITTEE OF SOCIAL RIGHTS
COMITÉ EUROPÉEN DES DROITS SOCIAUX**

25 July 2025

Case Document No. 1

Asociación Profesional Justicia Guardia Civil (JUCIL) v. Spain
Complaint No. 248/2025

**COMPLAINT
(original in Spanish)**

Registered at the Secretariat on 3 July 2025

AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

RECLAMANTE: ASOCIACIÓN PROFESIONAL JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL)

PARTE CONTRATANTE: ESPAÑA

ASUNTO: RECLAMACIÓN POR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 (APARTADOS 2 Y 4) DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA (REVISADA) POR PROHIBIR EL DERECHO SINDICAL, A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y A LA HUELGA A LOS GUARDIAS CIVILES ESPAÑOLES

**AL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EUROPEO DE
DERECHOS SOCIALES**

D. Ernesto Vilariño Correa, con Documento Nacional de Identidad 08.947.716-A, Secretario General y Relaciones Institucionales de la **ASOCIACIÓN PROFESIONAL JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL)**, conforme se acredita con el **documento adjunto número 1**, con Código de Identificación Fiscal en España número G-88189071 y domicilio en la Calle Guardia Civil, número 4, Entreplanta C, Código Postal 24.001, León (España), y, por tanto, actuando en nombre y representación de la Asociación Profesional mayoritaria representativa de los intereses económicos y sociales de los Guardias Civiles Españoles, ante el **SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES** respetuosamente comparezco y, como mejor proceda en Derecho, formulo **RECLAMACIÓN COLECTIVA FRENTE A LA PARTE CONTRATANTE “ESPAÑA”, POR LA APLICACIÓN INSATISFACTORIA DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6, APARTADOS 2 Y 4, DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA, HECHA EN ESTRASBURGO EL 3 DE MAYO DE 1996 (VERSIÓN REVISADA), POR PROHIBIR INJUSTIFICADAMENTE EL DERECHO SINDICAL, A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y A LA HUELGA DE LA GUARDIA CIVIL ESPAÑOLA**, todo ello con base en los siguientes,

SARABIA Y ASOCIADOS
TAX & LEGAL

AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

RECLAMANTE: ASOCIACIÓN PROFESIONAL JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL)

PARTE CONTRATANTE: ESPAÑA

ASUNTO: RECLAMACIÓN POR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 (APARTADOS 2 Y 4) DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA (REVISADA) POR PROHIBIR EL DERECHO SINDICAL, A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y A LA HUELGA A LOS GUARDIAS CIVILES ESPAÑOLES

HECHOS

Primero.- Sobre la Guardia Civil Española

La Guardia Civil Española es un Cuerpo de Seguridad Pública de ámbito nacional que forma parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad españolas.

Fue creada por un Real Decreto de 28 de marzo de 1.944, como un Cuerpo Especial de la Fuerza Armada de Infantería y Caballería.

A pesar de su origen, y de estar sometida internamente a un régimen de disciplina militar, depende del Ministerio del Interior español en cuanto a sus servicios, retribuciones, destinos y medios.

Tan solo depende del Ministerio de Defensa en cuanto a los ascensos de sus miembros.

Con respecto a sus funciones y servicios, sólo puede pasar a depender del Ministerio de Defensa cuando le sean encomendadas misiones de carácter militar, supuestos que apenas ocurren en la práctica.

La misión principal de la Guardia Civil española es garantizar la protección de los ciudadanos frente a los actos delictivos que puedan amenazarlos, asegurar el cumplimiento de las leyes llevando ante la Justicia a quienes las incumplan, defender el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y proteger la seguridad ciudadana interior.

AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

RECLAMANTE: ASOCIACIÓN PROFESIONAL JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL)

PARTE CONTRATANTE: ESPAÑA

ASUNTO: RECLAMACIÓN POR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 (APARTADOS 2 Y 4) DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA (REVISADA) POR PROHIBIR EL DERECHO SINDICAL, A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y A LA HUELGA A LOS GUARDIAS CIVILES ESPAÑOLES

Para el desempeño de sus funciones, la Guardia Civil Española posee más de 2.000 instalaciones desplegadas en todo el territorio español y supera los 80.000 miembros.

Segundo.- Naturaleza jurídica de la Guardia Civil Española

La Guardia Civil **no** forma parte de las Fuerzas Armadas Españolas (Ejército Español).

Las Fuerzas Armadas españolas están mencionadas en el artículo 8, apartado primero, de la Constitución Española, que dice:

“Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional”.

A diferencia de las Fuerzas Armadas, el Cuerpo de la Guardia Civil está regulado en la legislación española sobre Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Policía Civil).

El artículo 104, apartado segundo, de la Constitución Española establece que:

“Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.

El Preámbulo de la *Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad* de España (en adelante, LO 2/1986) establece, con respecto a la Guardia Civil Española, que:

AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

RECLAMANTE: ASOCIACIÓN PROFESIONAL JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL)

PARTE CONTRATANTE: ESPAÑA

ASUNTO: RECLAMACIÓN POR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 (APARTADOS 2 Y 4) DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA (REVISADA) POR PROHIBIR EL DERECHO SINDICAL, A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y A LA HUELGA A LOS GUARDIAS CIVILES ESPAÑOLES

“De la necesidad de dar cumplimiento al artículo 104.2 de la Constitución, se deduce que el régimen estatutario de la Guardia Civil debe ser regulado en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Ello significa que la Guardia Civil, como Cuerpo de Seguridad, sin perjuicio de realizar en determinadas circunstancias misiones de carácter militar, centra su actuación en el ejercicio de funciones propiamente policiales, ya sea en el ámbito judicial o en el administrativo.

En consecuencia, sin perjuicio del estatuto personal atribuible a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil –por razones de fuero, disciplina, formación y mando–, debe considerarse normal su actuación en el ejercicio de funciones propiamente policiales, ya sea en el ámbito judicial o administrativo.

Con todo ello, se pretende centrar a la Guardia Civil en la que es su auténtica misión en la sociedad actual: garantía del libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución y la protección de seguridad ciudadana, dentro del colectivo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.

Por lo tanto, la LO 2/1986 incluye a la Guardia Civil entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cuya misión básica, orientada hacia el interior del territorio nacional, es la de realizar funciones policiales y “proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana”, de conformidad con el artículo 11, apartado primero, de esta Ley.

AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

RECLAMANTE: ASOCIACIÓN PROFESIONAL JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL)

PARTE CONTRATANTE: ESPAÑA

ASUNTO: RECLAMACIÓN POR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 (APARTADOS 2 Y 4) DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA (REVISADA) POR PROHIBIR EL DERECHO SINDICAL, A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y A LA HUELGA A LOS GUARDIAS CIVILES ESPAÑOLES

Aunque se considera a la Guardia Civil Española como parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, el artículo 9, apartado b), de la LO 2/1986, define formalmente a la Guardia Civil como un Instituto de naturaleza militar:

“Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado ejercen sus funciones en todo el territorio nacional y están integradas por:

(...)

b) La Guardia Civil, que es un Instituto Armado de naturaleza militar, dependiente del Ministro del Interior, en el desempeño de las funciones que esta Ley le atribuye, y del Ministro de Defensa en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que éste o el Gobierno le encomienden. En tiempo de guerra y durante el estado de sitio, dependerá exclusivamente del Ministro de Defensa”.

La define así por motivos históricos y por estar sometida internamente a un régimen de disciplina militar, con el consiguiente régimen de ascensos, pero depende ordinariamente del Ministerio del Interior y ejerce habitualmente funciones de seguridad ciudadana.

Como vemos, la Guardia Civil solo puede convertirse en un Cuerpo militar a instancia del Gobierno o del Ministerio de Defensa, cuando le encomienden misiones militares, o cuando, excepcionalmente, el país atraviese una situación de guerra o de sitio, supuestos completamente extraordinarios que no se dan apenas en la práctica.

AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

RECLAMANTE: ASOCIACIÓN PROFESIONAL JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL)

PARTE CONTRATANTE: ESPAÑA

ASUNTO: RECLAMACIÓN POR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 (APARTADOS 2 Y 4) DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA (REVISADA) POR PROHIBIR EL DERECHO SINDICAL, A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y A LA HUELGA A LOS GUARDIAS CIVILES ESPAÑOLES

Tercero.- Sobre la Asociación Profesional Justicia Guardia Civil (JUCIL)

JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL) es la Asociación Profesional mayoritaria representativa de los intereses profesionales, económicos y sociales de los Guardias Civiles españoles.

Actualmente, cuenta con más de 15.000 afiliados.

Para acreditar la representatividad de JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL), se adjunta Acta de fecha 2 de junio de 2023, otorgada ante notario español, en cuyo momento el censo de afiliados de la Asociación estaba compuesto por un total de 12.353 (doce mil trescientos cincuenta y tres) miembros, de los cuales 36 pertenecían a la Escala de Oficiales, 426 a la Escala de Suboficiales y 11.891 a la Escala de Cabos y Guardias (se adjunta acta notarial como **documento número 2**).

La Asociación fue creada mediante Acta Fundacional de 28 de junio de 2018 y se encuentra inscrita en el Registro de Asociaciones Profesionales de Guardias Civiles, en aplicación de lo dispuesto en el Título VI de *Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los Derechos y Deberes de los miembros de la Guardia Civil* (en adelante, LO 11/2007), que permite la creación de este tipo de Asociaciones.

La Asociación se rige actualmente por los Estatutos inscritos en el Registro de Asociaciones Profesionales de Guardias Civiles, Sección 1ª, Número 21, según redacción que incorpora las últimas modificaciones acordadas en su Asamblea General Extraordinaria de fecha 29 de agosto de 2023 (se adjunta como **documento número 3**).

AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

RECLAMANTE: ASOCIACIÓN PROFESIONAL JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL)

PARTE CONTRATANTE: ESPAÑA

ASUNTO: RECLAMACIÓN POR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 (APARTADOS 2 Y 4) DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA (REVISADA) POR PROHIBIR EL DERECHO SINDICAL, A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y A LA HUELGA A LOS GUARDIAS CIVILES ESPAÑOLES

Según los artículos 1 y 2 de sus Estatutos, la Asociación Profesional tiene personalidad jurídica propia, plena capacidad de obrar, carece de ánimo de lucro y su duración es indefinida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo tres, apartado 1, de sus Estatutos, los fines y acciones que la Asociación Profesional lleva a cabo son de naturaleza representativa y persiguen la satisfacción y mejora de los intereses económicos y profesionales de sus miembros.

Asimismo, dada su alta representatividad, JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL) ha nombrado a 6 de los 16 vocales representantes de los Guardias Civiles Españoles en el Consejo de la Guardia Civil, órgano colegiado de composición mixta en el que participan representantes del Estado español (Ministerios de Interior y Ministerio de Defensa) y un número igual de representantes de los trabajadores.

Para acreditarlo, puede citarse la *Orden PCM/149/2022, de 3 de marzo, por la que se designan vocales titulares y suplentes en representación de la Administración General del Estado en el Consejo de la Guardia Civil y se publica la composición del citado Consejo*, para un mandato de cuatro años, según consta en el Boletín Oficial del Estado español número 54, de 4 de marzo de 2022.

Sin embargo, JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL) es una Asociación Civil de régimen común, **no un Sindicato** y, por tanto, **no puede realizar actividad sindical** en sentido estricto, como consecuencia de la prohibición del derecho sindical y a la actividad sindical que para los Guardias Civiles existe en España.

AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

RECLAMANTE: ASOCIACIÓN PROFESIONAL JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL)

PARTE CONTRATANTE: ESPAÑA

ASUNTO: RECLAMACIÓN POR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 (APARTADOS 2 Y 4) DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA (REVISADA) POR PROHIBIR EL DERECHO SINDICAL, A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y A LA HUELGA A LOS GUARDIAS CIVILES ESPAÑOLES

En efecto, el artículo 9, apartado primero, de la LO 11/2007, establece que *“Los Guardias Civiles tienen derecho a asociarse libremente y a constituir asociaciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 22 y 104, apartado segundo, de la Constitución y en esta Ley Orgánica, para la defensa y promoción de sus derechos e intereses profesionales, económicos y sociales”*.

Por su parte, el artículo 22, apartado primero, de la Constitución Española, establece que *“Se reconoce el derecho de asociación”*, pero, como decimos, se trata del derecho de asociación general, y no del derecho a constituir un Sindicato y a ejercer actividad sindical en sentido estricto, derechos que se regulan en el artículo 28 de la Constitución Española.

Cuarto.- Prohibición absoluta del derecho sindical de los Guardias Civiles españoles

El artículo 28, apartado primero, de la Constitución Española establece que:

“Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.”

AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

RECLAMANTE: ASOCIACIÓN PROFESIONAL JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL)

PARTE CONTRATANTE: ESPAÑA

ASUNTO: RECLAMACIÓN POR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 (APARTADOS 2 Y 4) DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA (REVISADA) POR PROHIBIR EL DERECHO SINDICAL, A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y A LA HUELGA A LOS GUARDIAS CIVILES ESPAÑOLES

Como puede observarse, la Constitución Española, concede el derecho sindical a los trabajadores de régimen común y a los funcionarios públicos.

Sin embargo, en el caso de los Institutos Militares o Fuerzas Armadas, la Constitución Española permite al legislador español todas las opciones posibles en cuanto a su derecho sindical y a ejercer actividad sindical: no efectuar ninguna limitación, efectuar limitaciones o prohibir el derecho con carácter absoluto.

Pues bien, España considera a la Guardia Civil Española un Instituto Militar (aunque realice funciones de Policía Civil) y, además, dentro de las opciones que permite la Constitución Española para los Institutos Militares o Fuerzas Armadas, prohíbe totalmente (también para la Guardia Civil) el derecho sindical y la libertad de ejercer actividad sindical.

Concretamente, el artículo 11 de la LO 11/2007 establece que:

*“Los Guardias Civiles **no podrán ejercer el derecho de sindicación**”.*

Por su parte, el artículo 9, apartado cinco, de la LO 11/2007, establece que *“Las Asociaciones de Guardias Civiles **no podrán llevar a cabo actividades políticas o sindicales, ni formar parte de partidos políticos o sindicatos**”.*

De hecho, la legislación española castiga duramente a los Guardias Civiles que incumplan esas prohibiciones.

El artículo 7, apartados tres y tres *bis*) de la *Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil* (en adelante, LO 12/2007), califica, en su artículo 7, como falta muy grave, la promoción o pertenencia a Sindicatos

AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

RECLAMANTE: ASOCIACIÓN PROFESIONAL JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL)

PARTE CONTRATANTE: ESPAÑA

ASUNTO: RECLAMACIÓN POR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 (APARTADOS 2 Y 4) DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA (REVISADA) POR PROHIBIR EL DERECHO SINDICAL, A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y A LA HUELGA A LOS GUARDIAS CIVILES ESPAÑOLES

o la organización o participación activa en reuniones o manifestaciones de carácter sindical.

El artículo 11 de la LO 12/2007 contempla sanciones muy graves para quienes incumplan estas prohibiciones: separación del servicio, suspensión de empleo o pérdida de puestos en el escalafón.

La justicia ordinaria española ha confirmado la prohibición de que los Guardias Civiles españoles puedan constituir Sindicatos y ejercer actividad sindical.

El Tribunal Supremo Español, órgano judicial de mayor rango de la justicia ordinaria, ha confirmado la prohibición absoluta que se contiene en la legislación española, y lo ha hecho pese a lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 105, hecho en Roma, y las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que lo interpretan, que no se aplican en España.

El artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos reconoce el derecho de reunión, asociación y, en especial, a la libertad sindical, si bien establece que “(...) *El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos por los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía, o de la Administración del Estado*”.

Como puede leerse, el artículo admite que puedan adoptarse restricciones, pero no permite una prohibición absoluta.

Resulta importante en este punto recordar la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 2 de octubre de 2014, caso *Matelly v. Francia*, en la que se

AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

RECLAMANTE: ASOCIACIÓN PROFESIONAL JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL)

PARTE CONTRATANTE: ESPAÑA

ASUNTO: RECLAMACIÓN POR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 (APARTADOS 2 Y 4) DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA (REVISADA) POR PROHIBIR EL DERECHO SINDICAL, A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y A LA HUELGA A LOS GUARDIAS CIVILES ESPAÑOLES

examinó si la prohibición legal que existía en Francia para la Gendarmería Francesa (Cuerpo similar a la Guardia Civil Española) era o no compatible con el artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

La Gendarmería Francesa es, como la Guardia Civil Española, un Instituto de naturaleza militar, pero desempeña, ordinariamente, funciones de policía y seguridad dentro del territorio nacional francés, pudiendo ser movilizada, ocasionalmente, en misiones de carácter militar, en aquellos países donde sean desplegadas las Fuerzas Armadas Francesas.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que, aunque la prohibición estaba establecida en una norma de rango legal y tenía una finalidad legítima, como es la de mantenimiento de la disciplina y orden público, resultaba legítimo y suficiente establecer limitaciones, considerando que la prohibición absoluta no resultaba necesaria en una sociedad democrática.

No obstante, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo Español de 22 de junio de 2016, dictada en el recurso 158/2015, confirmó la denegación de la constitución de una Asociación de Guardias Civiles que pedía la aplicación del artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dictada en el asunto *Matelly v. Francia*.

Lo hizo porque, cuando España ratificó el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en 1979, formuló una reserva expresa para garantizar la aplicación del artículo 28 de la Constitución Española, que permite una prohibición del derecho sindical de la Guardia Civil Española.

AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

RECLAMANTE: ASOCIACIÓN PROFESIONAL JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL)

PARTE CONTRATANTE: ESPAÑA

ASUNTO: RECLAMACIÓN POR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 (APARTADOS 2 Y 4) DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA (REVISADA) POR PROHIBIR EL DERECHO SINDICAL, A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y A LA HUELGA A LOS GUARDIAS CIVILES ESPAÑOLES

En efecto, en el F. de D. 5º de la Sentencia citada, el Tribunal Supremo Español menciona lo siguiente:

“(…) es preciso insistir en que la norma origen de la excepción es la Constitución Española y el Convenio Europeo (de Derechos Humanos) resulta excluido en el extremo en que es incompatible con aquella. El artículo 11 del Tratado de mérito nunca ingresó en el acervo del Derecho español y tampoco la Constitución puede ser interpretada a su tenor.

Por la misma razón, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos no puede ser invocada en relación con dicho precepto y de ahí que no pueda ser tenida en cuenta la doctrina sentada en las sentencias de 2 de octubre de 2014, Matelly v Francia y Adefdromil v. Francia, en las que se contiene la interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el artículo 11 del Tratado, norma acerca de la que Francia no había hecho reserva alguna, Sentencias que los accionantes citaban en su demanda.”.

No obstante la prohibición de sindicación y actividad sindical contempladas en la legislación española y ratificada por sus órganos judiciales superiores para los Guardias Civiles españoles, el resto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad españoles contemplados en el artículo 2 de la LO 2/1986 (Cuerpo Nacional de Policía, Policías Autonómicas y Policías Locales) tienen reconocido el derecho sindical y a ejercer actividad sindical.

El artículo 1, apartado quinto, de la *Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical* (en adelante, LO 11/1985), menciona que “*El ejercicio de sindicación de los miembros de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad **que no tengan carácter militar**, se*

AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

RECLAMANTE: ASOCIACIÓN PROFESIONAL JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL)

PARTE CONTRATANTE: ESPAÑA

ASUNTO: RECLAMACIÓN POR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 (APARTADOS 2 Y 4) DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA (REVISADA) POR PROHIBIR EL DERECHO SINDICAL, A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y A LA HUELGA A LOS GUARDIAS CIVILES ESPAÑOLES

regirá por su normativa específica, dado el carácter armado y la organización jerarquizada de estos Institutos”.

Por tanto, la legislación española y los órganos judiciales españoles prohíben con carácter absoluto a la Guardia Civil toda actividad sindical y obligan a JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL) a constituirse como Asociación de régimen civil, sin que pueda realizar actividad sindical en sentido estricto, a pesar de lo dispuesto en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Con respecto a la libertad sindical, el artículo 2, apartado primero, de la *Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical* (en adelante, LO 11/1985), menciona que, en España, el derecho sindical comprende el derecho a fundar Sindicatos, el derecho del trabajador a afiliarse o separarse de ellos, el derecho a la elección de sus representantes ante los empresarios, o autoridades, y el derecho a realizar actividad sindical.

El derecho a la actividad sindical comprende, de conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo, letra d), de esta LO 11/1985:

“El ejercicio de la actividad sindical en la empresa o fuera de ella, que comprenderá, en todo caso, el derecho a la negociación colectiva, el ejercicio del derecho de huelga, al planteamiento de conflictos individuales y colectivos y a la presentación de candidaturas para la elección de Comités de Empresa y Delegados de Personal, y de los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas, en los términos de las normas correspondientes”.

AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

RECLAMANTE: ASOCIACIÓN PROFESIONAL JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL)

PARTE CONTRATANTE: ESPAÑA

ASUNTO: RECLAMACIÓN POR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 (APARTADOS 2 Y 4) DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA (REVISADA) POR PROHIBIR EL DERECHO SINDICAL, A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y A LA HUELGA A LOS GUARDIAS CIVILES ESPAÑOLES

Sin embargo, como decimos, las Asociaciones Profesionales de Guardias Civiles no son Sindicatos y no pueden realizar actividad sindical.

El Título VI de la LO 11/2007 se refiere a las “*Asociaciones Profesionales*” de Guardias Civiles.

En su artículo 38, apartado primero, de la LO 11/2007 reconoce el derecho a estas Asociaciones Profesionales a “(...) *realizar propuestas y dirigir peticiones relacionadas con sus fines a las autoridades competentes (...)*”, otorgándoles un derecho de audiencia, pero las Asociaciones Profesionales no tienen derecho un procedimiento de consulta efectiva como tienen los Sindicatos.

Además, de conformidad con el apartado tercero de ese artículo, su función representativa se limita, en la práctica, a promover candidaturas para la elección de miembros del Consejo de la Guardia Civil, un órgano que, de conformidad con el artículo 52 de esa Ley, depende orgánicamente del Ministerio del Interior, y al que, además, de con conformidad con el artículo 54, sólo se concede, de la misma forma, un derecho de audiencia.

En consonancia con la prohibición a la que nos venimos refiriendo, el artículo 41 de la LO 11/2007 establece que “*Están excluidos del ámbito de actuación de las asociaciones profesionales el ejercicio del derecho de huelga, las acciones sustitutivas de las mismas, la negociación colectiva y la adopción de medidas de conflicto colectivo* (...)”.

Por lo tanto, España prohíbe con carácter absoluto el ejercicio del derecho a la libertad sindical a la Guardia Civil Española, sin que sus miembros puedan constituir

AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

RECLAMANTE: ASOCIACIÓN PROFESIONAL JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL)

PARTE CONTRATANTE: ESPAÑA

ASUNTO: RECLAMACIÓN POR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 (APARTADOS 2 Y 4) DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA (REVISADA) POR PROHIBIR EL DERECHO SINDICAL, A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y A LA HUELGA A LOS GUARDIAS CIVILES ESPAÑOLES

Sindicatos, obligando a JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL) a constituirse como Asociación Profesional de régimen común, sin que pueda realizar actividad sindical propiamente dicha (planteamiento de conflictos colectivos, negociación colectiva, y derecho de huelga), discriminando a sus trabajadores frente al resto de la Policía Civil (con los que comparte funciones) y frente al resto de funcionarios y trabajadores españoles.

Quinto.- Prohibición del derecho a la negociación colectiva a los Guardias Civiles españoles

Como hemos tenido oportunidad de notar anteriormente, los artículos 11 y 9, apartado quinto, de la LO 11/2007, prohíben a los Guardias Civiles el derecho sindical y a realizar cualquier tipo de actividad sindical, actividad en la que se incluye el derecho a la negociación colectiva de sus condiciones laborales.

En efecto, los Guardias Civiles no tienen derecho a que sus reivindicaciones laborales sean tomadas en consideración a través de mecanismos formales de negociación colectiva.

Según el artículo 8, apartado segundo, de la LO 11/2007, las reuniones de Guardias Civiles deben ser previamente autorizadas por el Jefe de Unidad, que puede denegarlas por razones de servicio, sin mayor consideración.

Con tales limitaciones en cuanto al derecho de reunión, el artículo 13 de la LO 11/2007 solo reconoce a los Guardias Civiles “(...) **un derecho de petición, de forma individual**, en los casos y con las formalidades que señala la legislación reguladora del derecho de petición”.

AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

RECLAMANTE: ASOCIACIÓN PROFESIONAL JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL)

PARTE CONTRATANTE: ESPAÑA

ASUNTO: RECLAMACIÓN POR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 (APARTADOS 2 Y 4) DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA (REVISADA) POR PROHIBIR EL DERECHO SINDICAL, A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y A LA HUELGA A LOS GUARDIAS CIVILES ESPAÑOLES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la *Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición*, el peticionario sólo tiene derecho, propiamente, a ser oído y a obtener una contestación de las autoridades.

Por otro lado, como hemos visto, el artículo 41 de la LO 11/2007 establece que *“Están excluidos del ámbito de actuación de las asociaciones profesionales el ejercicio del derecho de huelga, las acciones sustitutivas de las mismas, la negociación colectiva y la adopción de medidas de conflicto colectivo (...)”*.

Por lo tanto, en el marco de la prohibición general del derecho de sindicación y a ejercer actividad sindical, España prohíbe con carácter específico a los Guardias Civiles y a sus Asociaciones Profesionales el derecho a la negociación colectiva, discriminando a sus trabajadores frente al resto de Cuerpos de la Policía Civil (Policía Nacional, Policías Autonómicas y Policías Locales), con los que comparte funciones, y frente al resto de funcionarios y de trabajadores de régimen común.

Sexto.- Con respecto a la prohibición del Derecho a la huelga de los Guardias Civiles Españoles

España también prohíbe el ejercicio del derecho a la huelga contemplado en el artículo 28 de la Constitución Española, tanto a los Institutos Armados de carácter militar como, también en este caso, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

El artículo sexto, apartado octavo, de la LO 2/1986, establece una prohibición absoluta y general con respecto al ejercicio del derecho a la huelga para todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y así, menciona que *“Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no podrán ejercer en ningún caso el derecho de huelga, ni*

AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

RECLAMANTE: ASOCIACIÓN PROFESIONAL JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL)

PARTE CONTRATANTE: ESPAÑA

ASUNTO: RECLAMACIÓN POR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 (APARTADOS 2 Y 4) DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA (REVISADA) POR PROHIBIR EL DERECHO SINDICAL, A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y A LA HUELGA A LOS GUARDIAS CIVILES ESPAÑOLES

acciones sustitutivas del mismo o concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios”.

Específicamente, el art. 12 de la LO 11/2007 establece que “*Los Guardias Civiles no podrán ejercer el derecho de huelga ni realizar acciones sustitutivas o similares a la misma, ni aquellas otras concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios”.*

Por lo tanto, en el marco de la prohibición general del derecho de sindicación y a ejercer actividad sindical, España prohíbe a los Guardias Civiles y a sus Asociaciones Profesionales el derecho a la huelga, en este caso, de forma conjunta, junto con los Institutos Militares y Fuerzas Armadas y resto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

–Procedimiento–

1) Aplicación de la Carta Social Europea a España

España firmó la Carta Social Europea hecha en Estrasburgo el 3 de mayo de 1996 (versión revisada) el 23 de octubre de 2.000.

La necesidad de adaptar algunos aspectos de la legislación nacional motivó que la Carta no fuese ratificada por España hasta más tarde.

España ratificó la Carta Social Europea (versión revisada) el 29 de abril de 2021, según Instrumento publicado en el Boletín Oficial del Estado español el 11 de junio de 2021.

AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

RECLAMANTE: ASOCIACIÓN PROFESIONAL JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL)

PARTE CONTRATANTE: ESPAÑA

ASUNTO: RECLAMACIÓN POR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 (APARTADOS 2 Y 4) DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA (REVISADA) POR PROHIBIR EL DERECHO SINDICAL, A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y A LA HUELGA A LOS GUARDIAS CIVILES ESPAÑOLES

La Carta Social Europea entró en vigor para España el 1 de julio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en su Parte VI, artículo k, apartados 2 y 3, resultando, por tanto, de plena aplicación.

2) Aplicación de un sistema de reclamaciones colectivas para el control de su cumplimiento

El 4 de febrero de 2021, el Plenipotenciario de España firmó el Protocolo Adicional a la Carta Social Europea, adoptado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 22 de junio de 1995.

El Protocolo establece un sistema de reclamaciones colectivas, ratificado a través de Instrumento de 26 de julio de 2022 y publicado en el Boletín Oficial del Estado español de 2 de noviembre de 2022.

El Protocolo entró en vigor para España el 1 de diciembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 14.2, y por lo tanto resulta de plena aplicación.

Con respecto al procedimiento a seguir para interponer una reclamación colectiva, de conformidad con su artículo 4, la reclamación frente al incumplimiento de la Carta ha de presentarse por escrito, se referirá a una disposición de la Carta aceptada por la Parte Contratante, y especificará en qué medida dicha Parte no ha garantizado la aplicación satisfactoria de dicha disposición.

La Reclamación debe ir dirigida al Secretario General del Comité, que le dará la tramitación correspondiente.

AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

RECLAMANTE: ASOCIACIÓN PROFESIONAL JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL)

PARTE CONTRATANTE: ESPAÑA

ASUNTO: RECLAMACIÓN POR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 (APARTADOS 2 Y 4) DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA (REVISADA) POR PROHIBIR EL DERECHO SINDICAL, A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y A LA HUELGA A LOS GUARDIAS CIVILES ESPAÑOLES

En caso de admisión por parte del Comité de Expertos Independientes, y seguida la tramitación contemplada en los artículos 7 y siguientes del Protocolo, el Comité de Ministros podrá adoptar, por mayoría de dos tercios, una Recomendación a la Parte Contratante, en caso de aplicación insatisfactoria de la misma, para que proceda a adoptar medidas concretas para que la Carta sea aplicada debidamente.

En caso de estimación de la Reclamación, y formulada la Recomendación por el Consejo de Ministros, la Parte Contratante ha de informar sobre las medidas adoptadas en los Informes que ha de presentar cada dos años ante el Secretario General del Comité Europeo de Derechos Sociales, de conformidad con el art. 21 de la Carta, Parte IV, modificada por el Protocolo de Turín de 1991.

3) Legitimación activa de JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL)

El artículo 1 c) del Protocolo Adicional de 1995 reconoce el derecho a presentar Reclamaciones colectivas a las Organizaciones Nacionales representativas de trabajadores sometidas a la jurisdicción de la Parte Contratante.

Justicia Guardia Civil (JUCIL) está legitimada activamente y puede interponer la presente reclamación por incumplimiento de la Carta en su versión revisada, en la medida en que es la Asociación Profesional mayoritaria representativa de los intereses profesionales, económicos y laborales de la

AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

RECLAMANTE: ASOCIACIÓN PROFESIONAL JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL)

PARTE CONTRATANTE: ESPAÑA

ASUNTO: RECLAMACIÓN POR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 (APARTADOS 2 Y 4) DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA (REVISADA) POR PROHIBIR EL DERECHO SINDICAL, A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y A LA HUELGA A LOS GUARDIAS CIVILES ESPAÑOLES

Guardia Civil española bajo la jurisdicción de la Parte Contratante “España”, en los términos del artículo 1 c) del Protocolo Adicional.

Destaca como elemento a tomar en consideración que JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL) es la Asociación inscrita en el Registro de Asociaciones Profesionales de Guardias Civiles con mayor número de afiliados, representando actualmente a más de 15.000 trabajadores.

Al respecto, hemos adjuntado acta autorizada ante notario español de fecha 2 de junio de 2023, en cuyo momento JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL) ya disponía de un total de 12.353 (doce mil trescientos cincuenta y tres) afiliados.

Asimismo, como hemos tenido oportunidad de mencionar, JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL) ha nombrado a 6 de los 16 vocales representantes de los Guardias Civiles Españoles en el Consejo de la Guardia Civil, órgano consultivo compuesto por las autoridades y los representantes de los trabajadores.

Por lo tanto, se considera que JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL) ostenta representatividad suficiente para interponer la presente Reclamación Colectiva.

4) Legitimación pasiva de España

Es posible interponer frente a España una Reclamación por la indebida aplicación de los artículos 5 y 6, apartados segundo y cuarto, de la Carta Social Europea (versión revisada), en la medida en que España es Parte Contratante

AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

RECLAMANTE: ASOCIACIÓN PROFESIONAL JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL)

PARTE CONTRATANTE: ESPAÑA

ASUNTO: RECLAMACIÓN POR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 (APARTADOS 2 Y 4) DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA (REVISADA) POR PROHIBIR EL DERECHO SINDICAL, A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y A LA HUELGA A LOS GUARDIAS CIVILES ESPAÑOLES

de la Carta y ha ratificado el Protocolo de 1995 que posibilita las Reclamaciones Colectivas.

5) Organismo al que se dirige la Reclamación

El órgano al que se dirige la Reclamación es el Secretario General del Comité Europeo de Derechos Sociales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Protocolo Adicional de 1995, órgano al que debe dirigirse la Reclamación para que la misma sea tramitada en los términos de los artículos 5 y siguientes del Protocolo Adicional de 1995.

6) Representante de ASOCIACIÓN JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL) ante este organismo

De conformidad con el artículo 7, apartado 1), de los Estatutos de la Asociación, es competencia de la Junta Directiva (Comité Ejecutivo Nacional) la adopción de Acuerdos para interponer reclamaciones y recursos:

“La designación de procurador y letrado en los supuestos que sean necesarios para la interposición de los distintos procesos judiciales que el Comité Ejecutivo Nacional pudiera estimar necesarios. Esta designación será siempre con aprobación del Comité Ejecutivo Nacional a propuesta del Secretario Nacional Jurídico”.

Al respecto, se adjunta como **documento número 4** Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 15 de mayo de 2025 para la formulación y presentación de la presente Reclamación Colectiva.

SARABIA Y ASOCIADOS
TAX & LEGAL

AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

RECLAMANTE: ASOCIACIÓN PROFESIONAL JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL)

PARTE CONTRATANTE: ESPAÑA

ASUNTO: RECLAMACIÓN POR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 (APARTADOS 2 Y 4) DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA (REVISADA) POR PROHIBIR EL DERECHO SINDICAL, A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y A LA HUELGA A LOS GUARDIAS CIVILES ESPAÑOLES

Quien firma el presente documento se encuentra legitimado para representar a la ASOCIACIÓN JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL) ante el Comité Europeo de Derechos Sociales, en la medida en que ostenta el cargo de Secretario General de la Asociación, como se ha acreditado con el documento adjunto 1.

Según el artículo 8, apartado primero, de los Estatutos de la Asociación:

“El Secretario General presidirá la asociación y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Asumir la representación legal de la Asociación ante toda clase de organismos públicos y privados

(...)”.

7) Fondo del asunto

La presente Reclamación se formula en los términos del artículo 4 del Protocolo, en la medida en que las disposiciones 5 y 6, apartados segundo y cuatro, de la Carta Social Europea, ratificadas sin reservas por la Parte Contratante “*España*”, no son aplicadas de forma satisfactoria cuando prohíbe con carácter absoluto el derecho sindical, a la negociación colectiva y a la huelga de la Guardia Civil Española.

Debe tomarse en consideración el hecho de que los incumplimientos de la Carta que se denuncian son de carácter muy grave, en la medida en que España prohíbe absolutamente a los Guardias Civiles el derecho sindical, bajo

AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

RECLAMANTE: ASOCIACIÓN PROFESIONAL JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL)

PARTE CONTRATANTE: ESPAÑA

ASUNTO: RECLAMACIÓN POR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 (APARTADOS 2 Y 4) DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA (REVISADA) POR PROHIBIR EL DERECHO SINDICAL, A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y A LA HUELGA A LOS GUARDIAS CIVILES ESPAÑOLES

amenaza de graves sanciones, y obliga a JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL) a constituirse como Asociación Civil de régimen común.

En efecto, JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL) no puede constituirse en Sindicato y no puede ejercer ninguna actividad sindical en sentido estricto, estando prohibidos los derechos a la negociación colectiva y al planteamiento de conflictos colectivos, de forma discriminatoria con respecto al resto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Asimismo, esta parte considera que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo seis, apartado cuatro, de la Carta Social Europea (revisada), la prohibición que existe en España de ejercer el derecho de huelga, que resulta en este caso común para todas las Fuerzas Armadas, Institutos Militares y resto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

8) Legislación citada

En la presente Reclamación Colectiva se han citado las siguientes normas extraídas de la legislación española:

1) Constitución Española

Publicada en el Boletín Oficial del Estado español número 311 de 29 de diciembre de 1978.

2) Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de España (LO 2/1986)

AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

RECLAMANTE: ASOCIACIÓN PROFESIONAL JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL)

PARTE CONTRATANTE: ESPAÑA

ASUNTO: RECLAMACIÓN POR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 (APARTADOS 2 Y 4) DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA (REVISADA) POR PROHIBIR EL DERECHO SINDICAL, A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y A LA HUELGA A LOS GUARDIAS CIVILES ESPAÑOLES

Publicada en el Boletín Oficial del Estado español número 63 de 14 de marzo de 1986.

- 3) **Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los Derechos y Deberes de los miembros de la Guardia Civil (LO 11/2007)**

Publicada en el Boletín Oficial del Estado Español número 254 de 23 de octubre de 2007

- 4) **Orden PCM/149/2022, de 3 de marzo, por la que se designan vocales titulares y suplentes en representación de la Administración General del Estado en el Consejo de la Guardia Civil y se publica la composición del citado Consejo**

Publicada en el Boletín Oficial del Estado español número 54, de 4 de marzo de 2022

- 5) **Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (LO 11/1985)**

Publicada en el Boletín Oficial del Estado español número 189 de 8 de agosto de 1985

- 6) **Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil (LO 12/2007)**

Publicada en el Boletín Oficial del estado español número 254, de 23 de octubre de 2007

AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

RECLAMANTE: ASOCIACIÓN PROFESIONAL JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL)

PARTE CONTRATANTE: ESPAÑA

ASUNTO: RECLAMACIÓN POR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 (APARTADOS 2 Y 4) DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA (REVISADA) POR PROHIBIR EL DERECHO SINDICAL, A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y A LA HUELGA A LOS GUARDIAS CIVILES ESPAÑOLES

7) Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición

Publicada en el Boletín Oficial del Estado español número 272, de 13 de noviembre de 2001

9) Documentos adjuntos

A la presente Reclamación Colectiva se adjuntan los siguientes documentos, traducidos a la lengua inglesa a través de un sistema de traducción jurada:

- 1) **Documento 1:** Nombramiento de D. Ernesto Vilariño Correa como Secretario General y Relaciones Institucionales de la ASOCIACIÓN PROFESIONAL JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL) de fecha 4 de septiembre de 2019.
- 2) **Documento 2:** Documento notarial donde se recoge el censo de afiliados de la Asociación (12.353) otorgado ante notario español con fecha 2 de junio de 2023.

Actualmente, la Asociación tiene más de 15.000 afiliados.
- 3) **Documento 3:** Estatutos de la Asociación depositados en el Registro de Asociaciones Profesionales de Guardías Civiles con fecha 25 de septiembre de 2023.
- 4) **Documento 4:** Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 15 de mayo de 2025 para la formulación y presentación de la presente Reclamación Colectiva.

AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

RECLAMANTE: ASOCIACIÓN PROFESIONAL JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL)

PARTE CONTRATANTE: ESPAÑA

ASUNTO: RECLAMACIÓN POR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 (APARTADOS 2 Y 4) DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA (REVISADA) POR PROHIBIR EL DERECHO SINDICAL, A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y A LA HUELGA A LOS GUARDIAS CIVILES ESPAÑOLES

10) Domicilio a efectos de notificaciones con respecto a la presente Reclamación Colectiva

A efectos de la presente Reclamación Colectiva, se fijan como domicilio a efectos de notificaciones y datos de contacto los siguientes:

JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL)



Dirección Postal

Calle Guardia Civil
Número 4, Entreplanta C
Código Postal 24.001
León (España)

E-mail

secretariogeneral@jucil.es

SARABIA Y ASOCIADOS

TAX & LEGAL

AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

RECLAMANTE: ASOCIACIÓN PROFESIONAL JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL)

PARTE CONTRATANTE: ESPAÑA

ASUNTO: RECLAMACIÓN POR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 (APARTADOS 2 Y 4) DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA (REVISADA) POR PROHIBIR EL DERECHO SINDICAL, A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y A LA HUELGA A LOS GUARDIAS CIVILES ESPAÑOLES

FUNDAMENTOS DE DERECHO

–Fondo del asunto–

Primero.- Con respecto a la aplicación del artículo 5 de la Carta Europea de Derechos Sociales de forma no satisfactoria cuando la legislación española prohíbe el derecho sindical a los Guardias Civiles Españoles

El art. 5 de la Carta Social Europea, relativo al derecho sindical, se pronuncia de la siguiente forma:

“Para garantizar o promover la libertad de los trabajadores y empleadores de constituir organizaciones locales, nacionales o internacionales para la protección de sus intereses económicos y sociales y de adherirse a esas organizaciones, las Partes se comprometen a que la legislación nacional no menoscabe esa libertad, ni se aplique de manera que pueda menoscabarla. La aplicación de las garantías previstas en el presente artículo a los Cuerpos Policiales se determinará en la leyes y reglamentos nacionales. Igualmente, el principio que establezca la aplicación de estas garantías a los miembros de las Fuerzas Armadas y la medida de su aplicación deberán ser determinados por las leyes y reglamentos nacionales”.

Como puede leerse, el artículo 5 de la Carta Social Europea establece, tanto en el caso de los Cuerpos Policiales, como en el caso de las Fuerzas Armadas, que el principio que establezca la aplicación de las garantías tendrá que ser determinado por las leyes y reglamentos nacionales.

AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

RECLAMANTE: ASOCIACIÓN PROFESIONAL JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL)

PARTE CONTRATANTE: ESPAÑA

ASUNTO: RECLAMACIÓN POR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 (APARTADOS 2 Y 4) DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA (REVISADA) POR PROHIBIR EL DERECHO SINDICAL, A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y A LA HUELGA A LOS GUARDIAS CIVILES ESPAÑOLES

De la lectura el artículo se deduce que, aunque tales garantías puedan ser limitadas en atención a las funciones que desempeñan los Cuerpos Policiales y Fuerzas Armadas, las Partes Contratantes de la Carta han de aplicarlas en alguna medida, de tal forma que la prohibición absoluta supone una aplicación insatisfactoria del texto de la Carta Social Europea.

Por lo tanto, la prohibición total del derecho sindical de los Guardias Civiles, que la legislación española contiene en el artículo 11 de la LO 11/2007, relativa a sus derechos y obligaciones, y la prohibición total de actividad sindical para sus Asociaciones Profesionales, contenida en los artículos 9, apartado quinto, y en el artículo 41, de la LO 11/2007, resultan contrarias, claramente, a lo dispuesto en el artículo 5 de la Carta Social Europea (versión revisada).

Además, la prohibición resulta discriminatoria y especialmente perjudicial para los Guardias Civiles.

No es cierto que, a estos efectos, la Guardia Civil sea un Instituto Militar, ya que, como hemos visto, forma parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, su actividad ordinaria depende del Ministerio del Interior y comparte sus funciones de seguridad con la Policía Civil (Policía Nacional, Policías Autonómicas y Policías Locales) en España, funciones que desempeña en el interior del territorio y que están orientadas a la defensa de la seguridad ciudadana.

Como hemos dicho, solo en ocasiones completamente excepcionales, que no se dan apenas en la práctica, como lo son la encomienda de misiones militares o durante los

AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

RECLAMANTE: ASOCIACIÓN PROFESIONAL JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL)

PARTE CONTRATANTE: ESPAÑA

ASUNTO: RECLAMACIÓN POR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 (APARTADOS 2 Y 4) DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA (REVISADA) POR PROHIBIR EL DERECHO SINDICAL, A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y A LA HUELGA A LOS GUARDIAS CIVILES ESPAÑOLES

estados de sitio o de guerra, los Guardias Civiles españoles podrían pasar a depender funcionalmente del Ministerio de Defensa y ejercer funciones militares.

Son razones históricas, o la disciplina militar interna a la que se sujetan los miembros de la Guardia Civil, las que motivan que se les considere formalmente un Instituto de naturaleza militar, sin que esa denominación formal justifique una limitación de los derechos sociales de sus miembros.

Por ello, entiende esta parte, las particularidades de la Guardia Civil Española no justifican una prohibición total y absoluta con respecto al derecho sindical de sus miembros, porque funcionalmente no hay diferencias con respecto a los Cuerpos de Policía Civil.

La consecuencia de la prohibición presenta muy graves consecuencias, pues, de esta forma, JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL) debe constituirse como Asociación Civil de régimen común, sin que pueda constituirse en Sindicato y sin que pueda realizar actividad sindical propiamente dicha, que comprende, según la legislación nacional española, el derecho a la negociación colectiva, en el derecho a plantear conflictos colectivos y en el ejercicio del derecho a la huelga.

Como hemos tenido oportunidad de notar, la prohibición no viene impuesta por la Constitución Española, sino por la legislación que la desarrolla, siendo la prohibición contraria no sólo al artículo 5 de la Carta Social Europea, sino al artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y también, a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que lo interpreta, que considera contraria a la Carta la prohibición de

AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

RECLAMANTE: ASOCIACIÓN PROFESIONAL JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL)

PARTE CONTRATANTE: ESPAÑA

ASUNTO: RECLAMACIÓN POR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 (APARTADOS 2 Y 4) DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA (REVISADA) POR PROHIBIR EL DERECHO SINDICAL, A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y A LA HUELGA A LOS GUARDIAS CIVILES ESPAÑOLES

actividad sindical a Cuerpos similares al de la Guardia Civil Española, como es el caso de la Gendarmería Francesa.

Esta prohibición no es conforme con el Artículo G de la Carta Social Europea (versión revisada) en la medida en que, aunque la prohibición esté establecida en una Ley y esté motivada en razones de seguridad pública, no resulta necesaria o proporcional en una sociedad democrática y resulta discriminatoria con respecto a otros Cuerpos de Policía, funcionarios públicos y trabajadores de régimen común.

Por tanto, considera esta parte que España aplica insatisfactoriamente el artículo 5 de la Carta Social Europea (versión revisada) cuando prohíbe el derecho sindical de los Guardias Civiles españoles y el derecho a realizar actividad sindical a sus Asociaciones, con el consiguiente perjuicio para los intereses y derechos profesionales, económicos y sociales de sus miembros.

Asimismo, como decimos, la prohibición resulta especialmente grave, en la medida en que la misma resulta discriminatoria con respecto al resto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Policía Nacional, Policías Autonómicas y Policía Local), que comparten funciones con la Guardia Civil, y que tienen reconocidos tales derechos, con las consecuentes ventajas económicas y sociales.

AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

RECLAMANTE: ASOCIACIÓN PROFESIONAL JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL)

PARTE CONTRATANTE: ESPAÑA

ASUNTO: RECLAMACIÓN POR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 (APARTADOS 2 Y 4) DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA (REVISADA) POR PROHIBIR EL DERECHO SINDICAL, A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y A LA HUELGA A LOS GUARDIAS CIVILES ESPAÑOLES

Segundo.- Con respecto a la aplicación del artículo 6, apartado segundo, de la Carta Europea de Derechos Sociales de forma no satisfactoria cuando la legislación española prohíbe el derecho al ejercicio a la negociación colectiva de los Guardias Civiles españoles

El artículo 6, apartado segundo, de la Carta Social Europea, relativo a la negociación colectiva, se pronuncia de la siguiente forma:

“Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de negociación colectiva, las Partes se comprometen:

- 1) (...)
- 2) *A promover, cuando ello sea necesario y conveniente, el establecimiento de procedimientos de negociación voluntaria entre empleadores u organizaciones de trabajadores, por una parte, y organizaciones de trabajadores, por otra parte, con objeto de regular las condiciones de empleo por medio de convenios colectivos.*

En el marco de la prohibición general de cualquier actividad sindical, la prohibición específica del derecho a la negociación colectiva que en España se contempla para la Guardia Civil y sus Asociaciones, resulta también contraria a la Carta y discriminatoria con respecto al resto de Cuerpos de Policía Civil y funcionarios públicos y trabajadores de régimen común.

Por tanto, a consecuencia de la prohibición de actividad sindical en general, JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL) no tiene derecho a participar en procesos de

AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

RECLAMANTE: ASOCIACIÓN PROFESIONAL JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL)

PARTE CONTRATANTE: ESPAÑA

ASUNTO: RECLAMACIÓN POR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 (APARTADOS 2 Y 4) DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA (REVISADA) POR PROHIBIR EL DERECHO SINDICAL, A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y A LA HUELGA A LOS GUARDIAS CIVILES ESPAÑOLES

consulta o de negociación colectiva con las autoridades públicas que permitan que sus reivindicaciones sean tomadas en consideración con carácter efectivo.

De esta forma, nuestra Asociación se ve obligada a constituirse como una Asociación de régimen común, que solo puede velar indirectamente por los intereses de sus miembros, sin tener derecho a un procedimiento de consulta y negociación efectiva con las autoridades públicas, concediéndosele tan solo un derecho de audiencia.

Como hemos visto, los Guardias Civiles tienen un mero derecho de petición individual y sus Asociaciones, de conformidad con el artículo 38, apartado primero, de la LO 11/2007, un derecho a formular propuestas y a nombrar a los miembros del Consejo de la Guardia Civil, órgano que, a su vez, no sólo depende jerárquicamente del Ministerio del Interior de forma jerárquica, sino que, además, sólo tiene, de la misma manera, un derecho de audiencia ante las autoridades.

En este punto, interesa recordar que el Comité Europeo de Derechos Sociales ha reconocido, recientemente, que la Carta Europea protege el derecho a la negociación colectiva, incluidas las Fuerzas Armadas.

En efecto, en la Resolución del Comité Europeo de Derechos Sociales de 11 de septiembre de 2024, dictada con respecto a la Reclamación número 199/2021, asunto EUROMIL v. Portugal, el Comité consideró que Portugal vulneraba el artículo 6, apartado 2, de la Carta Social Europea (versión revisada) con respecto a las Fuerzas Armadas Portuguesas.

En su Resolución, el Comité recuerda que tanto los Cuerpos de Policía Civil como los Institutos Militares y Fuerzas Armadas han de tener el mismo tratamiento en cuanto a

AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

RECLAMANTE: ASOCIACIÓN PROFESIONAL JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL)

PARTE CONTRATANTE: ESPAÑA

ASUNTO: RECLAMACIÓN POR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 (APARTADOS 2 Y 4) DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA (REVISADA) POR PROHIBIR EL DERECHO SINDICAL, A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y A LA HUELGA A LOS GUARDIAS CIVILES ESPAÑOLES

la evaluación de las limitaciones de los derechos reconocidos en el artículo 6, apartado 2, con cita de la Resolución del Comité Europeo de Derechos Sociales en el asunto EUROMIL v. Irlanda, Reclamación 112/2014.

A partir de ahí, se cita la Resolución dictada en el asunto EUROCOP v. Irlanda, Reclamación 83/2012, para recordar que debe existir una consulta efectiva en la que se tomen en consideración las opiniones del Sindicato de trabajadores, sin que sea suficiente otorgar un derecho de audiencia.

Por último, concluye que Portugal no garantizaba a las asociaciones de militares el acceso a una negociación colectiva eficaz sobre las condiciones del servicio militar que pudiese favorecer o mejorar los intereses del colectivo.

Por lo tanto, esta parte entiende que la Parte Contratante España aplica insatisfactoriamente el artículo 6, apartado segundo, de la Carta Social Europea (versión revisada) cuando prohíbe a la Guardia Civil Española y a sus Asociaciones el derecho a un procedimiento de negociación colectiva con las autoridades, y lo hace discriminando a los Guardias Civiles con el resto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado españolas, con las que comparte funciones, cuando el Comité al que nos dirigimos ha reconocido tal derecho, incluso, a los Institutos Militares y Fuerzas Armadas en sus Resoluciones recientes.

AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

RECLAMANTE: ASOCIACIÓN PROFESIONAL JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL)

PARTE CONTRATANTE: ESPAÑA

ASUNTO: RECLAMACIÓN POR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 (APARTADOS 2 Y 4) DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA (REVISADA) POR PROHIBIR EL DERECHO SINDICAL, A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y A LA HUELGA A LOS GUARDIAS CIVILES ESPAÑOLES

Tercero.- Con respecto a la aplicación del artículo 6, apartado cuarto, de la Carta Europea de Derechos Sociales de forma no satisfactoria cuando la legislación nacional prohíbe el derecho a la huelga de la Guardia Civil Española

En cuanto al derecho a la huelga, el artículo 6, apartado cuarto, de la Carta Social Europea, reconoce:

“(...) el derecho de los trabajadores y empleadores, en caso de conflicto de intereses, a emprender acciones colectivas, incluido el derecho de huelga, sin perjuicio de las obligaciones que puedan dimanar de los convenios colectivos en vigor.”.

En este caso, como hemos mencionado con anterioridad, España prohíbe el ejercicio del derecho a la huelga a todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en los términos del artículo sexto, apartado octavo, de la LO 2/1986.

En este caso, la prohibición es común para los Cuerpos de Policía Civil (Policía Nacional, Policías Autonómicas y Policía Local), para la Guardia Civil Española y para los Institutos Militares y miembros de las Fuerzas Armadas.

Pues bien, resulta de importancia la Resolución del Comité Europeo de Derechos Sociales de fecha 8 de Octubre de 2014, con respecto a una reclamación 83/2012 planteada por *European Confederation of Police (Eurocop)* contra Irlanda en la que, tras el análisis de una prohibición absoluta del derecho de huelga del Cuerpo de Policía Irlandés, el Comité concluyó que la Carta había sido aplicada insatisfactoriamente pese al carácter legislativo de la prohibición, entendiéndose que se trataba de una discriminación injustificada en comparación con los Sindicatos, que privaba a Eurocop, a sus afiliados, y al conjunto de los trabajadores a los que representaba, de la posibilidad de utilizar este

AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

RECLAMANTE: ASOCIACIÓN PROFESIONAL JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL)

PARTE CONTRATANTE: ESPAÑA

ASUNTO: RECLAMACIÓN POR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 (APARTADOS 2 Y 4) DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA (REVISADA) POR PROHIBIR EL DERECHO SINDICAL, A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y A LA HUELGA A LOS GUARDIAS CIVILES ESPAÑOLES

mecanismo fundamental de presión para negociar su salario y condiciones laborales, sin que ello resultase acorde al principio de proporcionalidad.

A la vista de la Resolución, entiende esta parte que resulta contraria a la Carta Social Europea (versión revisada) la prohibición absoluta del derecho de huelga que se contiene en la legislación española.

Como hemos dicho, el hecho de que la Guardia Civil Española esté sometida a un régimen interno militar o el hecho de que pueda ser enviada a realizar misiones militares de forma extraordinaria, no justifica una prohibición absoluta, pues ejerce las mismas funciones que los Cuerpos de Policía Civil europeos, a los que este Comité, al que tenemos el honor de dirigirnos, ha reconocido el derecho a la huelga.

En la Resolución del Comité Europeo de Derechos Sociales de 11 de septiembre de 2024, dictada con respecto a la Reclamación número 199/2021, asunto EUROMIL v. Portugal, se consideró que Portugal no vulneraba el artículo 6, apartado 4, de la Carta Social Europea (versión revisada) cuando prohibía el ejercicio de huelga de los militares portugueses.

En ella, se cita la Reclamación 112/2014, en el asunto EUROMIL v. Irlanda, en la que se toma en consideración la naturaleza específica de las tareas que realizan los miembros de las Fuerzas Armadas, cuya huelga podría llegar a perturbar la seguridad nacional.

De esta forma, se consideró que la disposición legal era razonable en cuanto al objetivo perseguido y podía considerarse proporcionada en una sociedad democrática, en los términos del artículo G de la Carta.

AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

RECLAMANTE: ASOCIACIÓN PROFESIONAL JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL)

PARTE CONTRATANTE: ESPAÑA

ASUNTO: RECLAMACIÓN POR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 (APARTADOS 2 Y 4) DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA (REVISADA) POR PROHIBIR EL DERECHO SINDICAL, A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y A LA HUELGA A LOS GUARDIAS CIVILES ESPAÑOLES

No obstante, como hemos dicho, la Guardia Civil Española ejerce ordinariamente funciones de Policía Civil, por lo que la evaluación de las limitaciones a sus derechos sociales en los términos del artículo G de la Carta, y la consideración de si son o no necesarias en una sociedad democrática, deben ser realizadas en los mismos términos que la que se realice con respecto a los miembros de la Policía Civil.

Por tanto, resultan de aplicación a la Guardia Civil Española los criterios establecidos por el Comité en el asunto EUROCCOP v. Irlanda, Reclamación 83/2012.

En ella, tras el análisis de una prohibición absoluta del derecho de huelga de un Cuerpo de Policía Civil, se concluyó que existía vulneración de la Carta, ya que, pese a que la prohibición estaba establecida en una norma con rango de Ley, y estaba amparada en razones de seguridad, suponía una discriminación injustificada frente a los Sindicatos del resto de trabajadores, que privaba a las organizaciones de policías de la posibilidad de uno de los mecanismos fundamentales para negociar salario y condiciones laborales, sin que resultase acorde al principio de proporcionalidad, pese a la especialidad de los servicios prestados por los Cuerpos de Policía.

Así, esta parte entiende que no cabe discriminar a la Guardia Civil Española con respecto al resto de Cuerpos de Policía europeos, a los que este Comité ha reconocido su derecho a la huelga.

Además, la legislación española podría prever la limitación o excepción del derecho a los Guardias Civiles a los que les fuesen encomendadas, extraordinariamente, funciones militares, sin que resulte proporcional en una sociedad democrática que la

AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

RECLAMANTE: ASOCIACIÓN PROFESIONAL JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL)

PARTE CONTRATANTE: ESPAÑA

ASUNTO: RECLAMACIÓN POR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 (APARTADOS 2 Y 4) DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA (REVISADA) POR PROHIBIR EL DERECHO SINDICAL, A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y A LA HUELGA A LOS GUARDIAS CIVILES ESPAÑOLES

prohibición se establezca con carácter general sobre la base de una posibilidad que casi nunca se da en la práctica.

Por lo tanto, entiende esta parte que España aplica insatisfactoriamente el artículo 6, apartado cuarto, de la Carta Social Europea (versión revisada) cuando prohíbe a los Guardias Civiles españoles, junto con el resto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, su derecho a la huelga, sin que la posibilidad de que a la Guardia Civil española se le puedan encomendar misiones de militares, haya de implicar que se aplique el criterio de este Comité sobre la conformidad con la Carta de la prohibición de la huelga para los militares, porque, como hemos repetido en numerosas ocasiones, la Guardia Civil Española pertenece a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, con las que comparte el ejercicio de sus funciones habituales.

Por virtud de todo cuanto ha sido expuesto, **AL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES** solicito que, teniendo por presentada esta **RECLAMACIÓN COLECTIVA FRENTE A LA PARTE CONTRATANTE “ESPAÑA” POR APLICACIÓN INSATISFACTORIA DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6, APARTADOS SEGUNDO Y CUARTO, DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA HECHA EN ESTRASBURGO EL 3 DE MAYO DE 1996 (VERSIÓN REVISADA) POR PROHIBIR INJUSTIFICADAMENTE EL DERECHO A LA LIBERTAD SINDICAL, A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y HUELGA DE LA GUARDIA CIVIL ESPAÑOLA**, la admita y, tras los trámites que resulten pertinentes en los términos del Protocolo Adicional de 1995, proceda a elevarla al **COMITÉ DE MINISTROS** a fin de que éste adopte decisión por mayoría de dos tercios en la que,

SARABIA Y ASOCIADOS
TAX & LEGAL

AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

RECLAMANTE: ASOCIACIÓN PROFESIONAL JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL)

PARTE CONTRATANTE: ESPAÑA

ASUNTO: RECLAMACIÓN POR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 (APARTADOS 2 Y 4) DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA (REVISADA) POR PROHIBIR EL DERECHO SINDICAL, A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y A LA HUELGA A LOS GUARDIAS CIVILES ESPAÑOLES

EN CUANTO A LA **PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL DERECHO SINDICAL,**

- 1) DECLARE QUE ESPAÑA APLICA DE FORMA NO SATISFACTORIA EL ARTÍCULO 5 DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA CUANDO PROHÍBE EL DERECHO SINDICAL A LOS GUARDIAS CIVILES ESPAÑOLES,
- 2) FORMULE RECOMENDACIÓN A ESPAÑA PARA QUE REALICE LAS MODIFICACIONES NORMATIVAS QUE RESULTEN NECESARIAS PARA PERMITIR EL EJERCICIO DEL DERECHO SINDICAL DE LA GUARDIA CIVIL ESPAÑOLA Y DE SUS MIEMBROS.
- 3) REQUIERA A ESPAÑA PARA QUE INFORME SOBRE LAS MODIFICACIONES NORMATIVAS REALIZADAS EN EL SIGUIENTE INFORME BIENAL PARA CUMPLIR CON LA ANTERIOR RECOMENDACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, PARTE IV, DE LA CARTA.

EN CUANTO A LA **PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA,**

- 1) DECLARE QUE ESPAÑA APLICA DE FORMA NO SATISFACTORIA EL ARTÍCULO 6, APARTADO SEGUNDO, DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA CUANDO PROHÍBE EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA A LOS GUARDIAS CIVILES ESPAÑOLES,

SARABIA Y ASOCIADOS
TAX & LEGAL

AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

RECLAMANTE: ASOCIACIÓN PROFESIONAL JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL)

PARTE CONTRATANTE: ESPAÑA

ASUNTO: RECLAMACIÓN POR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 (APARTADOS 2 Y 4) DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA (REVISADA) POR PROHIBIR EL DERECHO SINDICAL, A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y A LA HUELGA A LOS GUARDIAS CIVILES ESPAÑOLES

- 2) FORMULE RECOMENDACIÓN AL ESPAÑA PARA QUE REALICE LAS MODIFICACIONES NORMATIVAS QUE RESULTEN NECESARIAS PARA PERMITIR EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA A LA GUARDIA CIVIL ESPAÑOLA Y A SUS MIEMBROS,
- 3) REQUIERA A ESPAÑA PARA QUE INFORME SOBRE LAS MODIFICACIONES NORMATIVAS REALIZADAS EN EL SIGUIENTE INFORME BIENAL PARA CUMPLIR CON LA ANTERIOR RECOMENDACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, PARTE IV, DE LA CARTA.

EN CUANTO A LA **PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL DERECHO A LA HUELGA,**

- 4) DECLARE QUE ESPAÑA APLICA DE FORMA NO SATISFACTORIA EL ARTÍCULO 6, APARTADO CUARTO, DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA CUANDO PROHÍBE EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA HUELGA A LOS GUARDIAS CIVILES ESPAÑOLES,
- 5) FORMULE RECOMENDACIÓN A ESPAÑA PARA QUE REALICE LAS MODIFICACIONES NORMATIVAS QUE RESULTEN NECESARIAS PARA PERMITIR EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA HUELGA A LA GUARDIA CIVIL ESPAÑOLA Y A SUS MIEMBROS,
- 6) REQUIERA A ESPAÑA PARA QUE INFORME SOBRE LAS MODIFICACIONES NORMATIVAS REALIZADAS EN EL SIGUIENTE INFORME BIENAL PARA CUMPLIR CON LA ANTERIOR

SARABIA Y ASOCIADOS

TAX & LEGAL

AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

RECLAMANTE: ASOCIACIÓN PROFESIONAL JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL)

PARTE CONTRATANTE: ESPAÑA

ASUNTO: RECLAMACIÓN POR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 (APARTADOS 2 Y 4) DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA (REVISADA) POR PROHIBIR EL DERECHO SINDICAL, A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y A LA HUELGA A LOS GUARDIAS CIVILES ESPAÑOLES

RECOMENDACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, PARTE IV, DE LA CARTA.

En León (España), para Estrasburgo (Francia), a 24 de junio de 2025

Fdo. D. Ernesto Vilariño Correa
Secretario General y Relaciones Institucionales
Asociación Profesional Justicia Guardia Civil (JUCIL)

Firmado por ***4771**
ERNESTO VILARIÑO (R:
****8907*) el día
25/06/2025 con un
certificado emitido
por AC Representación

Fdo. D. Diego Sarabia Rodríguez
Socio Director
Sarabia Tax & Legal

**Diego
Sarabia
Rodríguez
ez**
Firmado
digitalmente por
Diego Sarabia
Rodríguez
Fecha:
2025.06.24
15:59:06 +02'00'

Fdo. D. Alejandro Suárez Gutiérrez
Abogado-Derecho administrativo
Sarabia Tax & Legal

**ALEJANDR
O JOSE
SUAREZ
GUTIERREZ**
Firmado
digitalmente por
ALEJANDRO JOSE
SUAREZ GUTIERREZ
Fecha: 2025.06.24
15:59:40 +02'00'

SARABIA Y ASOCIADOS

TAX & LEGAL